



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 20 de Diciembre.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Reales decretos.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en don Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, primer Vicepresidente del Congreso y Gobernador civil de la provincia de Madrid,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en mandar que D. José de Posada Herrera, Ministro de la Gobernación, cese en el despacho interino del Ministerio de Fomento; quedando muy satisfecha del celo,

lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto,

Vengo en nombrarle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Gobernador de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Tengo en mandar que D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Gobernador de la provincia de Madrid, continúe en el desempeño de la Alcaldía-Corregimiento de esta corte.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gaceta del 13 de Diciembre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION

para el establecimiento y servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes.

(Continuacion.)

12.ª En estos casos, y cuando sea necesario ejecutar cualquiera otra obra se considerará suspenso el contrato todo el tiempo que lo esté el pasaje, y prorogada en otro tanto su duracion, sin derecho por parte del arrendatario á indemnizacion alguna.

13.ª Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir baja ni reduccion en el precio del arriendo, y solo tendrá derecho á la rescision del contrato en los casos previstos en las condiciones 7.ª, 8.ª y 9.ª sin que pueda reclamar en ninguno de ellos indemnizacion alguna.

14.ª El arrendatario no podrá excusar ni demorar el pago de las mensualidades vencidas bajo el pretexto de reclamaciones que tenga presentadas, cualquiera que sea el motivo en que las funde.

15.ª Tampoco se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que conste en ella que está libre de toda responsabilidad en cuanto á los pagos, y sin que ademias presente certificacion del Ingeniero encargado de la carretera de estar bien conservado el edificio y demas efectos de que deba responder, con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, segun la valuacion hecha por el mismo Ingeniero.

16.ª Los arrendatarios tendrán expuestos al público los aranceles de portazgos autorizados por la Direccion general de Obras públicas, y un ejemplar de esta Instruccion para evitar todo motivo de duda en la exaccion del impuesto.

17.ª No podrán formar instrucciones para llevar á efecto la exaccion de derechos. Las que dieren á sus encargados deberán estar en completa armonia con las disposiciones vigentes, cuya observancia les es obligatoria.

18.ª Sin que recaiga orden de la Direccion general de Obras públicas, no se devolverá la fianza á los arrendatarios; pero estos podrán percibir los intereses que les correspondan, á no disponerse otra cosa por la misma Direccion.

19.ª No se podrán almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

20.ª Podrá cederse el arrendamiento con conocimiento de la Direccion de Obras públicas en el acto del remate ó dentro de las 24 horas siguientes al mismo.

21.ª Despues de adjudicado, no podrá verificarse la cesion sin obtener antes la autorizacion del Gobierno.

22.ª El rematante á quien se adjudique el arriendo estará obligado á pagar todos los gastos que ocasione la escritura en que se consigne el contrato.

CAPITULO V.

De la Administracion.

Art. 41. Para la contabilidad de los portazgos, donde la recaudacion se verifique por administracion, se llevará un libro cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, y para la anotacion de pases otro borrador, que tambien deberá estar foliado y rubricado como el anterior: en dicho libro deben anotarse los pases y la entrada de fondos á medida que se verifique expresando la cantidad de cada partida, el número y clase de caballerias sueltas ó de tiro y de carruajes que la hubieren devengado, sin excluir los exentos de pago, expresando el motivo de la exencion. La cuenta de pases se cerrará y firmará por cuartos de dia para pasarla del libro

borrador al cobratorio, firmando los dos encargados de la recaudación. Las páginas de ambos libros se dividirán en dos columnas para expresar los pases según la distinta dirección en que se verifiquen. Los cuartos de día se contarán desde las seis de la mañana á las doce del día, desde las doce del día á las seis de la tarde, desde las seis de la tarde á las doce de la noche, y desde las doce de la noche á las seis de la mañana. En ningún caso podrá variarse este orden. Para la seguridad de los fondos habrá un arca con dos llaves, que existirán en poder de los comisionados, administrador ó interventor; en dicha arca se guardará también el libro de recaudación. Los libros de recaudación, así como los estados de resumen mensual que se remitan á la Dirección de Obras públicas, serán iguales en todos los establecimientos, y se sujetarán al modelo que apruebe la misma Dirección.

Art. 42. El día primero de cada mes, se cerrará la cuenta del anterior en el libro de recaudación, y se pasará por el administrador el resumen que arroje, al Ingeniero encargado de la carretera, el que anotará las observaciones que estime convenientes acerca de la conducta de los empleados del portazgo, y lo elevará á la Dirección general por conducto del Ingeniero Jefe dentro de los siete primeros días del mes.

Art. 43. Los fondos que se recauden serán entregados por el administrador del portazgo en la Tesorería de la provincia á que corresponda dentro de los siete primeros días del mes siguiente al en que se hizo la recaudación. Cuando los fondos no fuesen entregados en el periodo citado, los Jefes de las Secciones de Fomento lo participarán al Ingeniero Jefe de la provincia, quien dispondrá la inmediata intervención del establecimiento. De los perjuicios que se irroguen al Estado por la falta de intervención serán responsables los funcionarios que dieren lugar á ello.

Art. 44. Los encargados del portazgo cuidarán de observar la mayor exactitud y puntualidad en la anotación de pases, teniendo siempre al corriente el libro de recaudación; franquearán la barrera á cualquier hora que sea necesario; mantendrán expuestos al público constantemente el arancel y un ejemplar de la presente Instrucción; permanecerán en el portazgo de modo que nunca quede abandonada la recaudación; procurarán que se observe el mejor orden en el establecimiento, y usarán buenos modales en sus relaciones con los transeúntes.

Art. 45. Los Ingenieros encargados de las carreteras visitarán con frecuencia los portazgos, examinando los libros, cerciorándose de que la cantidad existente en caja es efectivamente la que corresponde con arreglo á la recaudación que conste anotada, é informarán de la conducta de los encargados. Intervendrán la recaudación cuando lo consideren oportuno, bien pública ó bien secretamente, valiéndose de subalternos de su confianza, quienes cuidarán de empezar sus anotaciones en los cuartos de día señalados, y en iguales hojas que las que se lleven en el establecimiento.

Art. 46. Cuando por el resultado de la intervención se demuestre la falta de celo ó de pureza de los em-

pleados del portazgo, se remitirá el expediente con el informe del Ingeniero encargado de la carretera y del Jefe de la provincia, á la Dirección general para la imposición del castigo á que aquellos se hubieren hecho acreedores.

Art. 47. En el portazgo se conservará un inventario de todos los efectos propios de la Administración que existan en el mismo.

Art. 48. No podrá hacerse ningún gasto que no esté previamente autorizado por la Dirección de Obras públicas.

Art. 49. Para quitar toda duda sobre las medidas del ancho de las ruedas, habrá en cada establecimiento una plancha con los huecos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y de nueve (21 centímetros).

CAPITULO VI.

Del personal.

Art. 50. Los portazgos, pontazgos y barcajes se dividirán, según la importancia de su recaudación, en primera y segunda clase. Para la recaudación y servicio de los portazgos de primera clase habrá un administrador, un Interventor y un mozo de barrera, con los ordenanzas que fueren indispensables. Para los de segunda clase un administrador, un mozo de barrera interventor y los ordenanzas necesarios. El personal de portazgos tendrá los mismos derechos que los demás empleados del Estado, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 51. Su dotación desde 1.º de Enero próximo será la siguiente:
Administradores de primera clase 6600 reales.

Administradores de segunda 5500.
Interventores 5500.

Mozos de barrera interventores 3500
Mozos de barrera 3300.

Ordenanzas 2200.

Para todos los gastos de material traslación de fondos y quebranto de moneda se destina una cantidad fija, que no podrá exceder de 250 reales

mensuales. Los Ingenieros Jefes señalarán dentro de este tipo máximo la que deba concederse á cada establecimiento.

Art. 52. Solo podrán obtener el cargo de Administrador ó Interventor de portazgos:

1.º Los cesantes del ramo con buena nota.

2.º Los empleados subalternos cesantes ó en activo servicio del Ministerio de Fomento y sus dependencias.

3.º Los licenciados de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota, de la clase de sargentos en adelante.

Art. 53. Para obtener el cargo de mozo de barrera se requiere saber leer y escribir, y reunir alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber servido con buena nota en el ramo ó en cualquiera otro de los que dependen del Ministerio de Fomento.

2.ª Ser licenciado de alguno de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota.

Art. 54. El nombramiento, ascenso, traslación y separación del personal de portazgos es de libre elección del Director general de Obras públicas dentro de las prescripciones contenidas en los dos artículos anteriores. Los ordenanzas serán nombrados por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, debiendo los individuos que se elijan al efecto reunir las mismas circunstancias que se exigen para los mozos de barrera.

Art. 55. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones de la Dirección general de Obras públicas que se opongan á lo prescrito en esta Instrucción.

Art. 56. La presente Instrucción empezará á regir desde 1.º de Enero de 1862 para todos los portazgos que se hallen en administración, y para los que estén arrendados desde el día en que termine el arriendo.

Aprobado por S. M.—Posada Herrera.—Madrid 40 de Diciembre de 1861

NUM. 1744.

Circular número 559.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Las noticias sobre el movimiento de la población, que mensualmente han suministrado los pueblos á este Gobierno de provincia, necesitan rectificarse antes de proceder á formar el resumen de los bautismos, matrimonios y defunciones que han ocurrido durante el año 1861: al efecto, los Sres. Alcaldes, poniéndose de acuerdo con el Párroco ó Párrocos de sus respectivas municipalidades, formarán el resumen de los 12 meses que han trascurido, y en el caso de que hubiere aumento ó baja con respecto á los bautismos y defunciones de otros años, oirán á los facultativos, á fin de espresar las causas que hubieren motivado cualquiera de los dos extremos.

Los estados han de remitirse para el día 40 de Enero, sin falta alguna, con arreglo á los modelos que á continuación se insertan, teniendo muy presentes las alteraciones que se observan en el de las defunciones por edades, y la nota que ha de consignarse al final del mismo, espresando el número de niños que han nacido muertos, así como el de los que naciendo vivos han fallecido antes de ser bautizados.

Finalmente, en lo sucesivo se suspenderá la remisión de estas noticias hasta nueva orden. Zaragoza 26 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, Pedro de Navascués.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Núm. 1742.

Circular número 557.

La Secretaría del Ayuntamiento de Langa, dotada con 1200 rs. anuales, se halla vacante por dimisión del que la obtenía.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente de aquella corporación dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el día en que se publique en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 27 de Diciembre de 1861.—Pedro de Navascués.

NUM. 1743.

Circular número 558.

La Secretaría del Ayuntamiento de Santa Cruz de Toved, dotada con 4000 rs. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella corporación dentro del término de 30 días que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 27 de Diciembre de 1861.—Pedro de Navascués.

Partido de

BAUTISMOS.

Pueblo de

Resumen de los bautismos celebrados en este pueblo durante el año 1861.

Hijos de legitimo matrimonio.			Hijos habidos fuera de matrimonio.			TOTAL de bautismos.
Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	

Partido de

MATRIMONIOS.

Pueblo de

Resumen de los matrimonios celebrados en este pueblo durante el año 1861.

SOLTERO CON		VIUDO CON		TOTAL de matrimonios.
Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	

Partido de

DEFUNCIONES.

Pueblo de

Resumen de las defunciones ocurridas en este pueblo durante el año 1861.

POR EDADES.

De menos de un año.	De 4 á 5.	De 5 á 10.	De 10 á 15.	De 15 á 20.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De 70 á 75.	De 75 á 80.	De 80 á 85.	De 85 á 90.	De 91.	De 92.	De 93.	De 94.	De 95.	De 96.	De 97.	De 98.	De 99.	De 100 en adelante.	TOTAL.

NOTA. Se espresará qué número de niños (aproximadamente) han nacido muertos, y cuantos naciendo vivos, han fallecido antes de ser bautizados.

El mismo estado clasificado por condiciones sociales y sexos.

Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.

NUM. 1745.

Circular número 560.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del actual me comunica las Reales ordenes siguientes:

1.º

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del «Diccionario judicial-administrativo» que está publicando D. Carlos Maria Sanguinetti, abogado del colegio de esta córte.

2.º

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del «Manual de aguas» recomendado por el Ministerio de Fomento en Real órden de 9 de Julio último, que ha publicado D. Fermín Abella, Secretario del Gobierno de la provincia de Huesca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de este dia para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zaragoza 27 de Diciembre de 1861.—Pedro de Navascués.

NUM. 1746.

Gobierno de la provincia de Soria.

Habiendo necesidad de crear en esta provincia una plaza de Arquitecto de distrito, y otra de Delinente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1861, la primera dotada con el sueldo de 8000 reales anuales, y la segunda con el de 6000, pagados del presupuesto provincial, se anuncia en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes que estén adornados con los requisitos que exige el artículo 30 del Reglamento de 14 de Marzo de 1860, presenten sus solicitudes en este Gobierno de provincia en el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio. Soria 19 de Diciembre de 1861.—José Primo de Rivera.

NUM. 1747.

Banco de Zaragoza.

Los poseedores de acciones al portador de este Banco que con arreglo al art. 37 de los Estatutos, quisieran tener derecho de concurrir á la próxima Junta general de accionistas, se servirán depositarlas al efecto en la Secretaría de este Establecimiento hasta el 31 de este mes, librándoles el correspondiente resguardo para que puedan retirarlas celebrada que sea la Junta general.—Zaragoza 10 de Diciembre de 1861.—El 4.º Director, J. Brail.

D. Ignacio de Grassa, Juez de paz ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon á Celestino Garcia y Virto, natural y residente en esta ciudad y de 24 años de edad, para que en el término de nueve dias que se le señalan, se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo sobre lesiones; pues de así hacerlo se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 24 de Diciembre de 1861.—Ignacio de Grassa.—Por mandado de S. S.^a, Justo Almenara.

Núm. 1749.

D. Manuel Rioja y de la Vega Cels, Comendador de Isabel la Católica y Auditor de guerra de la Capitanía general del distrito de Aragon y Magistrado de la Audiencia territorial.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á los bienes que ha dejado á su fallecimiento D. Fermin Garcia Grimaldos, tercer Profesor de Veterinaria del cuarto Establecimiento de la remonta de Aragon, que falleció en Egea de los Caballeros en cinco de Setiembre ultimo; para que en el preciso termino de treinta dias comparezcan en este Juzgado y espediente de ab-intestato, formado en su razon; que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia y de lo contrario se seguirá el proceso adelante, parándoles el perjuicio siguiente. Dado en Zaragoza á 13 de Diciembre de 1861.—Manuel Rioja.—Por mandado de su señoría, D. Joaquin Labrador.

Núm. 1750.

D. Lorenzo Perez Carlora, Notario de Reinos y Escribano del Juzgado de primera instancia de Pina.

Certifico: Que en los autos que luego se mencionarán se ha dictado la sentencia siguiente:—En la villa de Pina á 25 de Noviembre de 1861: el Sr. D. Miguel Wenceslao de Otal y Rodriguez de la Vega, Juez de primera instancia de la misma y su partido: En los autos seguidos entre partes de una D. Pedro Aranguren, vecino de Gelsa, demandante, y á su nombre el Procurador

D. Blas Belled; y de la otra los estrados del Juzgado por rebeldía de Fernando Bordonaba de la misma vecindad, demandado; sobre entrega de un campo igual al que Aranguren recibió y fué despojado, ó en su defecto á la indemnizacion de 3600 rs vn. sobre el que entregó en permuta.—Vistos—Resultando que á D. Pedro Aranguren dió Bordonaba mediante contrato de permuta, un campo propio suyo, por otro que del mismo recibió, con 3600 reales mas por ser de menos valor.—Resultando que á consecuencia de espediente ejecutivo seguido contra Fernando Bordonaba, Aranguren fue despojado del mencionado fundo por tenerlo el ejecutado obligado especialmente, con anterioridad á la permuta, á favor del ejecutante.—Resultando que oportunamente se citó de evicción al Bordonaba que no compareció, y así mismo la presente demanda de sancionamiento se sigue tambien en su rebeldía.—Considerando que D. Pedro Aranguren está facultado para demandar á Bordonaba le entregue otro campo igual al que le dió en permuta, puesto que se le reservó este derecho en la sentencia de terceria.—Considerando que habiéndose obligado Fernando Bordonaba á la evicción plenaria y saneamiento en forma de derecho con todas sus consecuencias, sus bienes habidos y por haber y particularmente los que á la sazón poseia deben responder á la satisfacion de tal obligacion, y en su consecuencia en cumplimiento de las leyes 19 y 32, título quinto y cuarto título seis, partida quinta, viene obligado á entregar á D. Pedro Aranguren otro campo igual al que se le despojó ó el que por aquel tomara en permuta con los 3600 reales vellon que por su mayor valor percibió; Fallo: Que debo condenar y condeno á Fernando Bordonaba á que entregue á D. Pedro Aranguren otro campo igual al que le dió en permuta por haber sido despojado de él, ó á que devuelva á Aranguren el que de este recibió por virtud de aquel contrato con los 3600 rs. vn. que aquel percibió por la diferencia de su valor; y condeno asimismo al espresado Bordonaba en todas las costas. Pues por esta mi sentencia que se hará notoria por edictos que se lijarán en los estrados del Juzgado y publicará en el Boletín oficial de la provincia, mediante testimonio que se libraré de ella, conforme á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo de que el Escribano actuario da fe.—Miguel Wenceslao de Otal.—Ante mí, Lorenzo Perez Carlora. Así resulta de su original á que me refiero. Y para su insercion en el Bo-

letín oficial de la provincia, libro el presente testimonio que signo y firmo en Pina á 28 de Noviembre de 1861.—En testimonio de verdad, Lorenzo Perez Carlora.

Núm. 1751.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á José Sorrosal, natural de Velilla de Ebro, casado, jornalero del campo, de 33 años de edad, y Matias Sorrosal hermano, ambos vecinos que fueron de esta capital, para que dentro del término de nueve dias, comparezcan en este mi Juzgado á rendir una declaracion en la causa criminal que contra los mismos se instruye, sobre hurto de un saco de cabezuela, pues si se presentaren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que alegar ignorancia no puedan se fija el presente. Dado en Zaragoza á 20 de Diciembre de 1861.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S.^a, José Garcia.

NUM. 1752.

D. Benito Ramon Zaragozano, Juez de paz Letrado y Ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza,

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Jose Navarro, vecino de esta capital, de oficio quinquillero y blondista, á cuya venta se dedica por los pueblos; y á Valero Masanova, cuya naturaleza, vecindad y demas circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que estoy instruyendo sobre estafa de once duros al mismo Valero. Dado en Zaragoza á 18 de Diciembre de 1861.—L. Benito Ramon Zaragozano.—Por su mandado, Antonio Perales.

Parte no oficial.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1862, de Chodes y su agregado, se halla espuesto al público en la Secretaria por término de ocho dias.

Terminados los trabajos de repartimiento de la contribucion de in-

muebles, cultivo y ganadería de este pueblo de Used, correspondiente al año próximo, estarán expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por ocho dias, que principiarán á correr el dia 26 de los corrientes, para que puedan enterarse de ellos los interesados y hacer en su caso en el mismo término las reclamaciones que les convengan.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de Morata de Jalon, para 1862, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por tiempo de 8 dias, para que pueda ser examinado y reclamar en su caso por errores en la aplicacion del tanto por ciento.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de la villa de Fréscano, se halla de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por ocho dias.

El repartimiento de Inmuebles de Bordalba, formado para 1862, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por ocho dias para conocimiento de los contribuyentes que gusten enterarse.

El repartimiento de inmuebles de Daroca, formado para 1862 se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por ocho dias para conocimiento de los contribuyentes que gusten enterarse.

Formado el reparto de la contribucion territorial del lugar de Moyuela, para el año de 1862, se halla expuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por ocho dias, en cuyo período se admitirán los reclamaciones que se interpongan por los interesados.

El Ayuntamiento de Olvés, arrendará en publica subasta el cántaro de medir vino del mismo, los dias 22, 26 y 29 del actual á las dos horas de sus respectivas tardes, en las casas consistoriales de dicho pueblo, á favor del mejor postor, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

El partido de Farmacéutico del lugar de Paniza se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, su dotacion consiste en 7000 rs. vn. anuales pagados por el Ayuntamiento en dos semestres, el primero por todo el mes de Julio, y el segundo por todo el de Diciembre, los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente en el dia en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, hasta el dia 20 de Enero próximo de 1862.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,